



Gobierno Regional Junin

G.R.I.	
REG. N°	10686357
EXP. N°	04437438



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 300 -2026-GRJ/GRI**

Huancayo, **16 JUN 2026**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe Legal N° 282-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 27 de mayo de 2026; Memorando N° 3133-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026; Reporte N° 159-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026; Recurso de Apelación, de fecha de recepción 14 de mayo de 2026; Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junin establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal l) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera;





Gobierno Regional Junín



Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, mediante la cual resuelve: declarar improcedente, la solicitud de defensa legal con expediente N° 04437478 del 31.03.2026 presentado por la servidora Magaly Tatiana Lara Rivera; al no haber superado los requisitos de procedencia regulados en el artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 14 de mayo de 2026, la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera, no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, la misma que no la encuentra arreglada a ley por tratarse cuestiones de puro derecho, produciendo agravio, por cuanto la entidad no puede negar o rechazar su ejecución para el acceso al beneficio de defensa y asesoría, con la justificación de que no existe disponibilidad presupuestal;



Que, a través del Reporte N° 159-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación interpuesto por la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera, contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Memorando N° 3133-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026, expedido por el Ing. Frank Gonzales Quispe Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera, contra la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos,



Gobierno Regional Junín



mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el mismo cuerpo legal citado, Ley N° 27444, artículo 220°. - Recurso Apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos, frente a los requisitos de forma y fondo de un recurso impugnatorio debe estar amparado en cuestiones objetivas ya que el derecho administrativo es objetivo, en ese orden de ideas, en el recurso de apelación interpuesto y su argumentación no existiría diferente interpretación de las pruebas producidas; sin embargo, podría adecuarse a cuestiones de puro derecho cuando se menciona que de la Resolución en cuestión, es nulo por cuanto se cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, para el acceso al beneficio de defensa y asesoría, por lo que la entidad no puede negar o rechazar su ejecución;



Que, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera (en adelante administrada), se advierte los puntos controvertidos siguientes: i) el acto administrativo es nulo, por cuanto se cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, para el acceso al beneficio de defensa y asesoría, por lo que la entidad no puede negar o rechazar su ejecución basándose en el Memorando N° 137-2026-GRJ-DRTC/OPPMGP, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Gestión Pública; ii) la Dirección Regional de Transportes, marca un claro abuso a la presunción de inocencia, consagrado en el inciso e) del numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme los considerandos once, doce y trece de la Resolución que viene en grado de apelación, toda vez que, no existe una omisión de funciones firme en un proceso administrativo que mencione ello;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, reconoce el derecho individual del servidor civil de contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y si al finalizar



Gobierno Regional Junín



el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, aunado al párrafo precedente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesoría, a que se refiere el literal l) del artículo 35° de la indicada Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, CONSIDERANDO 10, 11, 12, 13 y 14, refiere:

10. Que, asimismo, el artículo 5° numeral 1) inciso 2. De la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, determina que: "Bajo criterios de gestión en su oportunidad: Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública".

11. Que, teniendo en cuenta que, con Memorando N° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP del 12.01.2022 se designó a la servidora Magaly Tatiana Lara Rivera como encargada de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, y que los hechos (sobre los cuales recaen las diferentes investigaciones) se circunscriben en el tiempo en que la servidora tenía la encargatura de la Sub Dirección de Fiscalización; correspondería a analizar si, las acciones u omisiones supuestamente realizadas por la servidora habrían sido cometidas persiguiendo los fines propios de la función pública, es por ello que revisando el Manual de Clasificador de Cargos (MCC)-DRTCJ, las labores encomendadas como Sub Directora de Fiscalización son las de "emitir opinión técnica respecto a las denuncias de las infracciones cometidas por los transportistas al RNAT, en el ámbito de su competencia".

12. Que, siendo así, la omisión a realizar dichas funciones no constituye el supuesto jurídico "Bajo criterios de gestión en su oportunidad", pues la omisión de elaborar y remitir en su momento los Informes Técnicos correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores no persiguen los fines propios de la función pública.

13. Que, asimismo, al omitir funciones se estaría incurriendo en "negligencia en el desempeño de las funciones" pues esta se refiere a "un modo de actuar descuidado, inoportuno, defectuoso, insuficiente, sin dedicación o intereses, y con ausencia de esmero en la realización de las tareas asignadas" ello según Abanto Revilla, C.E. (2024).

14. Por otro lado, en el caso extremo de estimarse la solicitud presentada por la servidora civil Magaly Tatiana Lara Rivera sobre el beneficio de defensa y asesoría, no se podría cubrir tal necesidad pues conforme al artículo 6° numeral 5) de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC: "La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"; y conforme al Memorando N° 137-





Gobierno Regional Junín



2026-GRJ-DRTC/OPPMGP del 17.04.2026 "en las fuentes de financiamiento no se observa ninguna programación para asumir la contratación de un abogado y/o asesoría, por lo que no es factible el otorgamiento de Disponibilidad Presupuestal, ya que el presupuesto de la entidad se encuentra distribuido entre las diferentes Unidades Orgánicas, para el cumplimiento de objetivos y metas".

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de defensa legal con expediente N° 04437478 del 31.03.2026 presentado por la servidora Magaly Tatiana Lara Rivera; al no haber superado los requisitos de procedencia regulados en el artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE.

Que, así las cosas, se tiene que la improcedencia de la solicitud presentado por la administrada, es por no haber superado los requisitos de procedencia regulados en el artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, corresponde a la administrada, objetar la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en atención a los fundamentos expuestos y ha lo resuelto en la Resolución en cuestión, con el fin de que la Administración modifique o revoque el acto administrativo;

Que, en ese sentido, atendiendo el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO "la entidad no puede negar o rechazar su ejecución basándose en el Memorando N° 137-2026-GRJ-DRTC/OPPMGP, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Gestión Pública". Sobre el particular, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en ningún extremo y parte resolutive de la Resolución que viene en grado de apelación, refiere que la improcedencia de la solicitud sea por no existir disponibilidad presupuestal, a *contrario sensu*, hace referencia, que no se podría cubrir dicha necesidad, conforme a la respuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el extremo de haberse consultado, si había presupuesto económico para el beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles;

Que, con Memorando N° 137-2026-GRJ-DRTC/OPPMGP, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Gestión Pública -último párrafo-, refiere que, si bien no es factible el otorgamiento de Disponibilidad Presupuestal, se sugiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, que de acuerdo a sus prioridades pueda solicitar modificación presupuestal. En consecuencia, de haberse rechazado expresamente la solicitud por no existir disponibilidad presupuestal; hubiera sido contrario a ley, toda vez que, corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitar la modificación presupuestal. Situación que no corresponde en el caso de autos, debido a que, la improcedencia es por no haber superado los requisitos de procedencia regulados en el artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;





Gobierno Regional Junín



Que, respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO "la Dirección Regional de Transportes, marca un claro abuso a la presunción de inocencia, consagrado en el inciso e) del numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme los considerandos once, doce y trece". Se debe colegir que, la versión actualizada de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín a los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;



Que, conforme a ello, se advierte que la Directiva busca proteger a los servidores y ex servidores, cuando son investigados o denunciados por decisiones tomadas mientras cumplían su trabajo, para que no tengan que asumir solo los costos de su defensa. A su vez, la Directiva cubre tres tipos de conductas del servidor público: i) omisiones, cuando el funcionario NO realizó algo que debía hacer, ii) actos, son acciones materiales o administrativas realizadas por el servidor, y iii) decisiones, se refiere a determinaciones o resoluciones adoptadas en el ejercicio de la función pública;



Que, del mismo modo, cubre dos situaciones distintas: i) adoptadas, cuando el servidor toma la decisión, y ii) ejecutadas, cuando el servidor no decide, pero ejecuta la decisión. Sin embargo, trae dos elementos muy importantes a tener en cuenta, al momento de aceptar o denegar una solicitud de defensa legal: i) en el ejercicio regular de sus funciones, y ii) en el ejercicio regular de encargos (situación que refiere cuando el servidor no actúa por su cargo permanente, sino por un encargo formal de la entidad);

Que, así las cosas, trasladando lo referido, al asunto que nos ocupa, corresponde a la administrada, acreditar fehacientemente que las omisiones se realizaron dentro del ejercicio regular de encargos; entendiéndose así, que el **ejercicio regular**, no puede configurar, cuando existe incumplimiento de obligaciones legales claras, como por ejemplo que el incumplimiento genere la caducidad o prescripción de plazos legales. *Per se*, si el servidor incumple una obligación expresa, se puede colegir que la conducta NO FUE REGULAR, SINO IRREGULAR O NEGLIGENTE;

La razón es que, de conformidad con la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, el beneficio de defensa y asesoría procede únicamente cuando el proceso o investigación se origina por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de las funciones o encargos del servidor o ex



Gobierno Regional Junín



servidor civil. No obstante, en el caso de autos, se advierte que a la servidora se le encargó la Sub Dirección de Fiscalización, unidad orgánica que, entre sus funciones, tiene la obligación de emitir opinión técnica respecto a las denuncias de las infracciones cometidas por los transportistas al RNAT, en el ámbito de su competencia; sin embargo, de la revisión de los antecedentes se verifica que diversas denuncias no fueron atendidas injustificadamente;

Que, en resumidas cuentas, el incumplimiento injustificado respecto a la atención de diferentes denuncias, configura una **inobservancia del deber funcional**, lo cual evidencia que la conducta materia del proceso **no se produjo en el ejercicio regular del encargo conferido**, sino como consecuencia de una actuación irregular en el desempeño de las funciones asignadas. En consecuencia, al no cumplirse el supuesto previsto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, referido a que el proceso se origine en el ejercicio regular de las funciones o encargos del servidor, no corresponde otorgar el beneficio de defensa y asesoría con cargo a los recursos de la entidad;



Que, del mismo modo, la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, CONSIDERANDO TRECE 13, refiere: "*al omitir funciones se estaría incurriendo en "negligencia en el desempeño de las funciones" pues esta se refiere a "un modo de actuar descuidado, inoportuno, defectuoso, insuficiente, sin dedicación o intereses, y con ausencia de esmero en la realización de las tareas asignadas" ello según Abanto Revilla, C.E. (2024)*". Situación jurídica, que no ha sido objetado o cuestionado por la administrada en ningún extremo del recurso de apelación, limitándose solo a citar informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), referido al financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal para aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, dentro ese contexto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no habría vulnerado la presunción de inocencia, consagrado en el inciso e) del numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, en ningún extremo atribuye a la administrada culpabilidad por omisión de funciones; *a contrario sensu*, la Resolución en cuestión, es clara en la parte resolutive, cuando refiere: "*improcedente las solicitud presentada por la servidora Magaly Tatiana Lara Rivera (...); al no haber superado los requisitos de procedencia regulados en el artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC*";

Que, conforme a ello, se advierte que la administrada en ningún extremo del recurso de apelación, objeta o cuestiona cuales son los requisitos de procedencia que no se habrían cumplido, solo se limita a citar informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), referido al financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal para aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;



Gobierno Regional Junín



Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 282-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 27 de mayo de 2026, se encuentra acreditado que la administrada, en ningún extremo del recurso de apelación, habría cuestionado de manera idónea los fundamentos que motivaron la decisión de la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, limitándose solo a citar informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), referido al financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal para aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la persona de Magaly Tatiana Lara Rivera, por no haber objetado y/o cuestionado de manera idónea respecto a los requisitos de procedencia que no se habrían cumplido, limitándose solo a citar informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), referido al financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal para aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFÍQUESE la Resolución Directoral Regional N° 141-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de abril de 2026, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **MAGALY TATIANA LARA RIVERA**; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)